 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRUPO - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 005917 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena el archivo de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.


EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO


1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22° establece que para verificar los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
6. Que mediante acta de fecha 27 de abril de 2016 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado e vehículos y cualquier otra que genere vertimientos en el establecimiento denominado Lavadero Ciudad Bonita, ubicado en el predio ubicado en la calle 29 No. 17-31 del Municipio de Bucaramanga, hasta tanta se tramitara el respectivo permiso.
7. Que mediante auto No. 058 de mayo 02 de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta de visita de abril 27 de 2016 y se ordenó



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - BÓN - FREDEQUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO Nº: 005817 09 MAR 2017	VERSIÓN: 01

la Apertura de la Investigación en contra de la señora NANCY CARDENAS GARCIA, con el objeto de verificar si los hechos generadores de la medida preventiva son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

8. Que mediante radicado AMB No. 3113 de Abril 28 de 2016, la señora NANCY CARDENAS GARCIA, solicitó levantamiento de la medida e informa que ya contrató la elaboración de los estudios para la obtención del permiso de vertimientos, que la razón de la demora ha sido económica y allega copia del certificado de uso el suelo, copia la resolución No. 00308 de abril 14 de 2008 expedida por la CDMB por la cual se concede permiso de vertimientos a la estación de Servicio Ciudad Bonita y de la Resolución No. 001074 de Octubre 27 de 2015 expedida por la CDMB por medio de la cual se traspasa una concesión de aguas a la señora NANCY CARDENAS GARCIA, para la cafetería y Lavadero Ciudad Bonita.
9. Que mediante auto 070 de mayo 13 de 2016, se levanta la medida impuesta el 27 de Abril de 2016 y legalizada mediante auto 058 de mayo 02 de 2016, teniendo en cuenta el informe técnico de fecha mayo 13 de 2016, en el que se verifico el cumplimiento de la medida preventiva, se evidencio el mantenimiento realizado a las unidades de tratamiento de aguas residuales no domesticas, consistente en la limpieza de la canaleta perimetral, lavado de la unidad de sedimentación, como de la trampa de grasas.
10. Que con oficio radicado SAM 8994 de Octubre 03 de 2016, la señora Nancy Cárdenas, informa que el lavadero no funciona desde la fecha en que se impuso la medida preventiva y que tomo la decisión de vender el establecimiento ya que se encuentra radicada en Barranquilla y se le hace difícil operarlo, por lo cual no adelantara ningún trámite y que la persona que compro no se interesó en seguir operando el lavadero.
11. Que dentro del presente investigativo, producto del seguimiento y de las visitas desarrolladas por funcionarios de la entidad, al predio ubicado en la calle 29 No. 17-31 del Municipio de Bucaramanga, se han recaudado de manera principal, las siguientes piezas procesales:
 - Informe técnico de fecha 29 de Abril de 2016, en el cual se informa sobre las actividades de lavado de vehículos, sin el respectivo permiso de vertimientos. (Folios 4-5)
 - Informe técnico de fecha 13 de Mayo de 2016, en el cual se verifico en buen estado los sellos y cintas impuestas y se comprobó que no se estaban realizando actividades de lavado de vehículos y se evidencio el mantenimiento realizado a las unidades de tratamiento de aguas residuales no domesticas, limpieza de la canaleta perimetral, lavado de la unidad de sedimentación y de la trampa de grasas.
 - Informe técnico de fecha 02 de Noviembre de 2016, en el que se verificó que el establecimiento no se encuentra en funcionamiento y según información suministrada por la señora Nancy Cárdenas el establecimiento fue vendido al señor Roque Picón Picón, el día 04 de junio de 2016. En la visita se observo la remodelación del sitio conforme el archivo fotográfico y según el maestro de obra se van a implementar locales comerciales.

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORENCIALLICA - URÓN - PIEDICUTERA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>AUTO N°: 005-17 (09 MAR 2017)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

12. Que siendo esta la oportunidad procesal para determinar si existe mérito para continuar con la presente investigación y analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente No. 010-2016, se concluye que si bien existió una conducta que ameritó la imposición de una medida preventiva, así como el inicio de la respectiva investigación, se ha podido verificar que la investigada acató la medida impuesta, adelantó las acciones necesarias que conllevaron al levantamiento de la misma y posteriormente culminó de forma definitiva con la actividad de lavado de vehículos al vender el establecimiento, tal como lo manifestó en escrito radicado No. 8994 de Octubre 03 de 2016, situación que se verificó con visita practicada por personal del AMB el día 21 de Octubre de 2016, donde se pudo evidenciar que actualmente el sitio se está adecuando para implementar locales comerciales, como se observa en el registro fotográfico adjunto al informe técnico.

Así mismo se pudo corroborar con certificado de libertad y tradición que el predio de matrícula No. 300-157565 y ubicado en la calle 29 No. No. 17-31, fue vendido al señor Roque Picón Picón mediante escritura pública 1956 de Septiembre 7 de 2016.


13. Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario en esta etapa procesal se logró demostrar mediante visitas técnicas, o cualquier otro medio de prueba establecido en el artículo 22 de la ley 1333, que no se determinó con certeza los hechos que constituían infracción ambiental, es necesario entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni mérito para continuar con la investigación contra la señora NANCY CARDENAS GARCIA, de la misma forma fueron superados los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva y el inicio de la correspondiente investigación.

14. Que conforme lo anterior la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, considera prudente ordenar el archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio SA 010-2016.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio No.010-2016, conforme a la razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDICOLTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0,05-17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto la señora NANCY CARDENAS GARCIA, entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

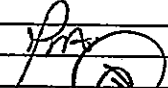
ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la pagina web de la institución, conforme lo establecido en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO MORALES RINCON
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

SA-010-16